

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200319-00
Demandantes: CLAUDIA XIMENA SÁNCHEZ BASTIDAS Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DENIEGA LA SOLICITUD DE URGENCIA DE MEDIDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MISMA A LA ENTIDAD DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico), se advierte que las señoras Claudia Ximena Sánchez Bastidas, Mary Luz Santana Martínez y William Vargas Montoya, en el escrito contentivo de la demanda solicitan medida cautelar de urgencia; al respecto, el Despacho observa lo siguiente:

1) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"(...) la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego** (...)”¹. (Negrillas del Despacho).*

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

4) Ahora bien, en el presente asunto se observa que la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares, no obstante del análisis de esta no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada y sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)², más aún si se tiene en cuenta que en la misma se solicita la adopción de medidas provisionales que sean necesarias para hacer cesar las limitaciones impuestas en el ejercicio de la profesión del "*medico general alternativo*" en relación a la atención primaria de baja complejidad restricciones que están establecidas en el numeral 1.2 del acápite 11.2.2

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

² "**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)” (negrillas del despacho).

Servicio de Consulta Externa Especializada del anexo técnico denominando Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud (el cual hace parte integral de la Resolución 3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud), con la correspondiente cesación provisional de las limitaciones impuestas en la aplicación el formulario de autoevaluación de los prestadores de servicio público de salud y con el fin de garantizar a los usuarios el acceso oportuno a la atención primaria de baja complejidad “Medicina Alternativa y las Terapias Complementarias”, y se ordene la cesación provisional e inmediata de los términos establecidos en la Resolución 1317 de 2021 y la Resolución 3100 de 2019, con respecto a las limitaciones impuestas para la próxima autoevaluación de médicos generales alternativos que es para antes del 31 de agosto de 2022.

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes (fls.4 a 7 archivo PDF escrito de la demanda documento 01 expediente electrónico), se correrá traslado a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1º) Deniégate la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada por las señoras Claudia Ximena Sánchez Bastidas, Mary Luz Santana Martínez y William Vargas Montoya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) De la solicitud de medida cautelar presentada por las señoras Claudia Ximena Sánchez Bastidas, Mary Luz Santana Martínez y William Vargas Montoya accionantes (fls. 4 a 7 archivo PDF escrito de la demanda

Exp. No. 250002341000202200319-00
Actores: Claudia Ximena Sánchez Bastidas y otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

documento 01 expediente electrónico), **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.